

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., VEINTIUNO (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: EJE ALI **2016-00231**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 25 DE MARZO DE 2025.

Establece el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso que "...Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el **mismo juez** y en el **mismo expediente**..." (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo expuesto, delantadamente se advierte que la postura asumida por el JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia la demanda de exoneración de alimentos, bajo el argumento que "la cuota que se pretende exonerar fue fijada por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad...", no es procedente, pues **i)** esta autoridad **NO** fijó la cuota alimentaria, como se señala, **ii)** los alimentos, según se desprende del informe secretarial rendido (archivo N° 02), cursan en el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y **iii)** lo que aquí se adelantó, fue un proceso ejecutivo de alimentos, que por demás cursa actualmente en los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.

En ese sentido, resulta claro que en esta autoridad no recae la competencia para asumir la competencia de la exoneración.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar El CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, para que dirima el conflicto

suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94d8a01b045375bf99e13c07ab17d63a3904294d696ee8d91e1f1d19b95665b**
Documento generado en 21/03/2025 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2012-00611

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 25 DE MARZO DE 2025.

1.- Se reconoce personería a la abogada LAURA LILIANA CARDONA MONTES, como apoderada del demandado MARIO AUGUSTO RÍOS GUTIÉRREZ, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 05).

2.- Previo a resolver la solicitud elevada (ibidem), por la parte demandada, aclárese si lo pretendido es la **exoneración** de alimentos, y en caso afirmativo, deberá aportar solicitud en ese sentido, por parte del alimentario STIVEN ANDRÉS RÍOS RESTREPO.

Lo anterior, por cuanto **i)** este proceso se encuentra legamente terminado y **ii)** no se ha decretado embargo alguno (lo que se dispuso fue el descuento de la cuota alimentaria, circunstancia sustancialmente distinta).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef70436010843b4b13d26be99be159ea2357fb92f549b1bd01a74790abd08b1**

Documento generado en 21/03/2025 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2021-00811

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 25 DE MARZO DE 2025.

Como quiera que los apoderados de los interesados solicitaron la terminación del proceso, con fundamento en que adelantaron una transacción (archivo N° 82), esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ SILVANO PÁEZ PARRA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO: Oficiar a la DIAN, informando la terminación del presente proceso.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477d22f104683f6b989676a42651dc226185400cd1ca0c4cb6d57ff8183c795**

Documento generado en 21/03/2025 08:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EXO. ALIM. 2023-00765

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48 DEL 25 DE MARZO DE 2025.

Establece el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso que *"...Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el **mismo juez** y en **el mismo expediente...**"* (negrilla fuera del texto).

Ahora, cuando no ha sido una autoridad judicial la que ha fijado la cuota alimentaria, le corresponde a la que se efectúe el reparto, tramitar la solicitud de incremento, disminución o exoneración.

En armonía con lo expuesto, delantadamente se advierte que la postura asumida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia la demanda de exoneración de alimentos, bajo el argumento que *"el acuerdo...fue ratificado por el Juzgado Séptimo de Familia..."*, no es procedente, pues **i)** esta autoridad no ha ratificado acuerdo alguno y **ii)** en conflicto de competencia anterior, planteado aquí por la suscrita (frente a la demanda ejecutiva de alimentos), la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ concluyó que *"...al haberse constituido la obligación...por acuerdo privado, no por decisión judicial sino ante Notaría...se aplica la regla general de competencia...el conocimiento del asunto debe ser asumido...por...el despacho, que, **por primera vez, conoció de la demanda en disputa...**"* (archivo N° 05, C02).

En ese sentido, resulta claro que el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ debe asumir el trámite del asunto, pues la exoneración no tiene origen en una providencia judicial dictada por este estrado judicial.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf823db697a65885ce31981ce38381d1cc8a624ca110c5f7ef5eebec65f999e6**

Documento generado en 21/03/2025 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>